

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA



DECRETA:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA REGIONAL DEL ESTADO ZULIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ley establece el Sistema de Previsión Social para el personal de la Policía Regional del Estado Zulia, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de dichos funcionarios públicos y estimular de esta manera la prestación de un servicio policial profesional y eficiente en beneficio de la colectividad.

Artículo 2º: Son sujetos de los derechos y beneficios establecidos en la presente Ley los Oficiales de la Policía Regional del Estado Zulia según la clasificación jerárquica de mando establecida en el artículo 7 de la Ley de Policía Regional del Estado Zulia, en servicio activo, así como los familiares inmediatos de los mismos; conforme a las determinaciones de la presente Ley.

Artículo 3º: El Sistema de Previsión Social que establece esta Ley comprende el cuidado integral de la salud, pensiones, jubilaciones y otros beneficios sociales.

CAPITULO II

DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 4º: A los fines de la instrumentación y aplicación de los beneficios que establece la presente Ley en favor de los sujetos a que la misma se contrae en su Artículo 2º, se crea el Fondo de Previsión Social de la Policía del Estado Zulia y en su giro normal podrá identificarse con la denominación de FONPREPOL.

Artículo 5º: El Fondo de Previsión Social de la Policía Regional del Estado Zulia será dirigido por una Junta Administradora, integrada de la siguiente manera: Un (1) Presidente; un (1) Gerente de Salud

y un (1) Gerente Administrativo, los cuales serán designados por el Gobernador del Estado Zulia; el Director General de la Policía Regional; tres (3) vocales, dos (2) de los cuales representarán a los funcionarios policiales activos y uno (01) en representación de los funcionarios policiales jubilados, todos designados en Asamblea de Miembros.

Cada uno de los Distritos Policiales, tendrá un (01) representante en la Junta Administradora y un (01) representante por todos los Grupos Especiales, quienes podrán asistir a las reuniones de la Junta, con derecho solo a voz.

Parágrafo Único: Las atribuciones de la Junta Administradora y funciones de los miembros que la integran serán expresamente establecidas mediante Reglamento que al respecto dictará el Ejecutivo Regional.

Artículo 6º: El patrimonio del Fondo de Previsión Social de la Policía Regional del Estado Zulia se fomentará con los siguientes recursos:

- a) Las cotizaciones de los sujetos beneficiarios conforme a lo previsto en el artículo 48º de la presente Ley.
- b) Los aportes que haga al Fondo el Ejecutivo del Estado Zulia.
- c) Los importes de las contribuciones y donaciones que hagan al Fondo cualesquier persona natural o jurídica, pública o privada.
- d) Los intereses que devenguen los haberes en dinero en efectivo, colocados en depósito a la vista y/o a plazo fijo.
- e) Los dividendos y/o utilidades que generen las inversiones del Fondo.

CAPITULO III

DEL CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD

Artículo 7º: Se entiende por cuidado integral de la salud, la prestación de los servicios que tengan como fin su conservación y fomento, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico y tratamiento precoz y la rehabilitación según las determinaciones de esta Ley.

Artículo 8º: La asistencia médica y preventiva prevista por la presente Ley, comprende los servicios siguientes: Consulta Externa y Odontológica, Hospitalización, Cirugía y Maternidad, suministro de medicinas, exámenes de laboratorio y rayos X. El alcance y

modalidades de la prestación de los mencionados servicios se determinarán en el respectivo Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONSULTA EXTERNA Y ODONTOLÓGICA

Artículo 9º: La consulta externa prestada en la ciudad de Maracaibo, será atendida por el Cuerpo Médico que labora para la Dirección General de la Policía Regional del Estado Zulia.

Artículo 10º: En los demás Municipios de esta Entidad Federal, la consulta externa será atendida por el personal de médicos de la Policía Regional del Estado Zulia que se designe para tales efectos.

Artículo 11º: El servicio odontológico abarcará la siguiente asistencia: Operatoria, que incluye todo tipo de obturaciones, cirugía mayor o menor, periodoncia (curetaje y tartrectomía), odontopediatría, servicios de rayos x y endodoncia. Las prótesis totales o parciales fijas o removibles, serán por cuenta del interesado.

Artículo 12º: La Junta Administradora dispondrá en lo posible de un consultorio debidamente equipado para la prestación del servicio odontológico previsto en el artículo precedente.

Artículo 13º: Tendrán derecho a los servicios médicos y odontológicos establecidos en esta Sección, las personas siguientes: Los Comisarios, Inspectores, Clases y Agentes en servicio activo de la Policía Regional del Estado Zulia, así como sus cónyuges no separados legalmente de cuerpos, sus padres, y sus hijos menores de 18 años. Igualmente los jubilados y pensionados de la Policía del Estado Zulia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD

Artículo 14º: Los servicios de hospitalización, cirugía y maternidad previstos por esta Ley para el Personal de la Policía y sus familiares, serán prestados preferentemente en los Servicios Médicos de la Policía Regional del Estado Zulia, en los centros del Sistema Nacional de Salud u otros establecimientos médicos privados existentes en la región, que contrate la Junta Administradora.

Artículo 15°: Son beneficiarios de los servicios de hospitalización y cirugía previstos en la presente Ley, los Oficiales de Policía en servicio activo, así como sus cónyuges no separados legalmente de cuerpos, cuando no estén amparados por otra normativa de seguridad social; sus hijos solteros menores de 18 años, así como sus ascendentes.

Artículo 16°: El servicio de ginecología, ya sea que se efectúe en consulta externa en los Comandos Policiales, o ya en caso de hospitalización y cirugía realizados en los Centros Asistenciales señalados en los artículos precedentes, solo se prestará al personal femenino de la Policía Regional del Estado Zulia, a las cónyuges no separadas legalmente de cuerpo de los Oficiales de Policía en servicio activo, así mismo gozarán de este beneficio las hijas de los Oficiales de Policía solteras, hasta cumplir los 25 años, sin hijos, que no se hayan emancipado. A éstas se les excluirá de los servicios de parto y cualquier otro servicio de obstetricia.

SECCIÓN III

DEL SUMINISTRO DE MEDICINAS

Artículo 17°: Los Oficiales de Policía y las demás personas señaladas en los artículos 15° y 16° gozarán del beneficio del suministro gratuito de medicinas, en la forma, garantía y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

El beneficio de suministro gratuito de medicinas se extiende únicamente a aquellas sustancias capaces de producir un efecto preventivo o curativo al paciente y, en ningún caso, se incluirán prescripciones para propósitos dietéticos y estéticos.

Artículo 18°: Los medicamentos prescritos por médicos y odontólogos al servicio de la Policía Regional del Estado Zulia, así como por los que laboran en establecimientos de asistencia pública o privada, serán suministrados por las farmacias u organismos públicos o privados que a tales fines contraten con la Junta Administradora.

Artículo 19°: Los gastos que ocasione el servicio de suministro gratuito de medicinas, serán cubiertos en su totalidad con cargo al Fondo establecido en el Capítulo II, artículo 4° de la presente Ley.

SECCIÓN IV

DE LOS EXAMENES DE LABORATORIO Y RAYOS X

Artículo 20º: Se establece el servicio de exámenes de laboratorio y rayos X, en forma gratuita, para los Oficiales de Policía en servicio activo, así como sus cónyuges no separados legalmente de cuerpos, cuando no estén amparados por otra normativa de seguridad social, sus hijos solteros menores de 18 años, así como sus ascendientes.

Artículo 21º: Este servicio comprende los exámenes siguientes: hematología completa, bioquímica general, microbiología, rayos X y exámenes especializados como Tomografías computarizadas, ecogramas de cualquier tipo y otros de similar naturaleza.

Artículo 22º: La Junta Administradora podrá contratar con uno o más laboratorios de la localidad la prestación de estos servicios, cuyo costo será deducido del Fondo de Previsión Social.

CAPITULO IV

DE LAS PENSIONES, PRESTACIONES Y SEGUROS

Artículo 23º: El sistema de protección comprende seguro de vida, de accidentes, indemnización por invalidez, pensión por vejez, pensión por incapacidad, asignación por matrimonio e hijos, cesta navideña, jubilaciones por antigüedad, gastos de exequias, bono de fin de año, permiso pre y post natal.

Queda establecido que los beneficiarios de la presente Ley gozarán en sus casos de las siguientes bonificaciones:

- a) Bono de antigüedad, que es igual a un cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual y que se pagaría por cada cinco (5) años de servicio de manera acumulativa;
- b) Bono de capacitación, cuyo monto no será menor de CUATRO MIL BOLÍVARES (Bs. 4.000,00) por cursos efectuados en períodos no menores de seis meses, previa aprobación de los mismos;

- c) Bono alimentario de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) mensuales cuyo monto será ajustado de acuerdo a las políticas establecidas a nivel nacional.
- d) Bono de transporte de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) mensuales, cuyo monto será ajustado de acuerdo a las políticas establecidas a nivel nacional, proporcionalmente al incremento del valor del transporte y de las disponibilidades del Ejecutivo.
- e) Bono de profesionalización: Los oficiales superiores, subalternos, clases y agentes que hayan egresado de cualquier universidad, tecnológico público o privado e institutos universitarios policiales, recibirá un bono de profesionalización que homologue su sueldo con la escala establecida para los profesionales y técnicos al servicio de la Administración Pública del Ejecutivo Regional y/o una prima proporcional no menor de DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00) para los oficiales superiores en caso de que un salario supere al salario básico de un profesional universitario, según el Reglamento respectivo.

Artículo 24º: Los beneficios establecidos en el artículo anterior, serán cubiertos por el Ejecutivo del Estado Zulia, por el Fondo de Previsión Social y por los organismos que determinen las leyes nacionales y estatales, según sea el caso.

Artículo 25º: Los Oficiales de Policía gozarán de un seguro de vida y de accidentes personales que se cancelará en la forma y condición prevista en la presente Ley, sus Reglamentos y las pólizas del seguro respectivo.

Artículo 26º: Serán beneficiarios del Seguro de Vida y Accidentes las personas indicadas por cada asegurado en el formato de Registro de Seguro de Vida y Accidentes, que al efecto se elabore; a falta de indicación expresa se aplicarán las normas establecidas en el Código Civil vigente. Los montos a pagar serán: Por muerte accidental se pagará una indemnización no menor de TREINTA (30) meses de sueldo básico mensual y por muerte natural la suma equivalente a VEINTE (20) meses de sueldo básico mensual.

Cualquier modificación que se plantee en el monto de la indemnización por seguro de vida y accidentes, habrá de considerar los derechos adquiridos y que como tales no podrán ser desmejorados.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 27°: Se establece una indemnización pagadera al Funcionario Policial que sufriera invalidez permanente, total o parcial, de acuerdo con las previsiones de los parágrafos siguientes:

Parágrafo Primero: En caso de invalidez sobrevenida en actos de servicio, sin que se hayan violado normas disciplinarias, si la invalidez es total y permanente, se otorgará al inválido una indemnización, única, equivalente a veinticuatro (24) meses del último sueldo. Si la invalidez es parcial y permanente se le otorgará al inválido una indemnización única equivalente a doce (12) meses del último sueldo.

Parágrafo Segundo: El pago de la presente indemnización no obsta para que se tramite y se conceda al inválido la correspondiente pensión, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Pensiones y Jubilaciones.

Parágrafo Tercero: Los casos de invalidez serán sometidos a su estudio por una Junta compuesta por la Junta Administradora del Fondo, el Médico especialista en la materia y el jefe de Personal de la Policía Regional del Estado Zulia, quienes emitirán el dictamen correspondiente sobre cada caso en particular.

Parágrafo Cuarto: Mientras se tramita la documentación respectiva y hasta tanto no se haya otorgado la pensión correspondiente de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley vigente sobre la materia, el funcionario continuará devengando su sueldo mensual.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

Artículo 28°: Los Oficiales de Policía tendrán derecho a una Pensión de Vejez, en la forma y condiciones establecidas en las leyes nacionales y estatales sobre la materia, siempre y cuando el funcionario de que se trate en cada caso, no haya recibido el beneficio de jubilación o de otra pensión por alguno de los supuestos contemplados en esta ley o en otro instrumento normativo del Estado.

Artículo 28A°: El cónyuge del efectivo policial con una antigüedad mínima de cinco (5) años de servicio ininterrumpido que fallezca en actos de servicio o muerte natural, tendrá derecho al cobro de una pensión post-mortem correspondientes al setenta por ciento (70%) del salario devengado por el efectivo, mientras no contraiga nuevas nupcias, pensión que será distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para los hijos menores del fallecido y el otro cincuenta por ciento (50%) para el viudo o la viuda. La obligación por parte del Ejecutivo Regional subsistirá hasta tanto los menores cumplan la mayoría, en lo que respecta a éstos, en cuyo caso la totalidad la recibirá la viuda o el viudo. Cuando no exista viuda o viudo, ni hijos que tengan derecho a la pensión, los padres recibirán una pensión igual a la que habría correspondido a la viuda o al viudo.

Artículo 28B°: A falta de cónyuge los hijos menores tendrán derecho a la totalidad de este beneficio.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO Y DE LA BONIFICACIÓN MENSUAL POR HIJOS

Artículo 29°: El efectivo policial que contraiga nupcias tendrá derecho a una asignación especial única igual a un (1) mes de sueldo básico mensual, por una sola vez.

Artículo 30°: Los Oficiales de Policía tendrán derecho a percibir un bono mensual por cada hijo soltero, menor de dieciocho (18) años que tenga bajo su dependencia legalmente reconocido. El monto del bono mensual será equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico. Así mismo, se establece que cada efectivo solamente podrá cobrar ese bono hasta un límite máximo de seis (6) hijos. Se establece una prima por hogar por la cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico, para aquellos efectivos que estén legalmente unidos en matrimonio o por medio de concubinato, cuando esta condición esté debidamente comprobada. Todos los Oficiales de Policía tendrán derecho a una Cesta Navideña que le será entregada en la primera quincena del mes de Diciembre.

Artículo 30A°: Los Oficiales de Policía en servicio activo tendrán derecho al pago anual del Fideicomiso como consecuencia del goce de prestaciones sociales.

Artículo 31º: A los efectos de los artículos precedentes de esta Sección, el interesado presentará copia certificada del Acta de Estado Civil o de las Partidas de Nacimiento correspondientes, según sea el caso, sin perjuicio de los demás requisitos que pudiere establecer el Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

DEL DISFRUTE DE VACACIONES ANUALES Y DEL BONO VACACIONAL

Artículo 32º: El personal de la Policía Regional del Estado Zulia disfrutará de vacaciones remuneradas cada año, de acuerdo a la siguiente escala de antigüedad en el servicio:

De 1 a 5 años: 15 días hábiles con pago de 18 salarios;
De 6 a 10 años: 18 días hábiles con pago de 21 salarios;
De 11 a 15 años: 21 días hábiles con pago de 24 salarios;
De 16 a 20 años: 24 días hábiles con pago de 27 salarios;
Más de 20 años: 30 días hábiles con pago de 33 salarios.

Adicionalmente, el personal de la Policía Regional del Estado Zulia, tendrá derecho a disfrutar de un bono vacacional equivalente al 100% de su sueldo mensual.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS JUBILACIONES

Artículo 33º: Los Oficiales de Policía del Estado Zulia, tendrán derecho al beneficio de jubilación, en los términos siguientes:

- a) Después de VEINTICINCO (25) años de servicio con el CIEN POR CIENTO (100%) del sueldo básico mensual.
- b) Después de VEINTIDOS (22) años con el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de su sueldo básico mensual.
- c) Después de VEINTE (20) años con el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su sueldo básico mensual.

Parágrafo Primero: El beneficio de jubilación a que se refiere el presente artículo será otorgado sea cual fuere la edad del efectivo policial solicitante.

Parágrafo Segundo: Los porcentajes establecidos en los literales “a”, “b” y “c” del presente artículo podrán incrementarse tomando en consideración los honores recibidos por el efectivo, la conducta observada durante el tiempo de servicio activo y su situación económica, todo a criterio de la Junta contemplada en el parágrafo tercero del artículo 27° de la presente Ley (Quedando exceptuado de esa Junta el Gerente de Salud).

Parágrafo Tercero: A los fines del beneficio contemplado en el presente artículo, se tomará en cuenta el tiempo de servicio activo en la Administración Pública.

Artículo 33A°: Las solicitudes deberán formularse en el primer semestre del ejercicio fiscal y, en caso de ser aprobadas, su disfrute se hará efectivo a partir del 1° de enero del siguiente año, previo cumplimiento de las formalidades que contemple el Reglamento respectivo.

Artículo 33B°: Los funcionarios policiales con derecho a jubilación de acuerdo a lo establecido en el artículo 33°, cuando hayan cumplido con los trámites correspondientes y dársele su aprobación, podrán dejar de ejercer su labor diaria hasta tanto el Ejecutivo Regional no le haya cancelado sus prestaciones sociales con el cobro de su salario.

Artículo 33C°: Todo funcionario policial que egrese de la Institución sea cual fuere la causa, percibirá su remuneración básica mensual hasta tanto el Ejecutivo Regional le cancele lo concerniente a sus prestaciones sociales.

SECCIÓN SEXTA

DE LA ASIGNACIÓN POR AÑOS Y MERITOS EN EL SERVICIO Y DE LA PENSIÓN POR RETIRO

Artículo 34°: Los Oficiales de Policía al ser retirados de sus cargos, cualquiera que fuere la causa tendrán derecho a percibir como prestación por antigüedad una suma equivalente a dos (2) meses de sueldo básico por cada año completo de servicio o fracción superior a ocho (8) meses.

Cuando la terminación de la relación del empleado público obedezca a la muerte del funcionario policial, tendrán derecho a percibir el beneficio contemplado en el presente Artículo las personas a que se refiere el Artículo 148° de la Ley del Trabajo, en los términos y condiciones establecidos en los Artículos 149°, 150° y 151° ejusdem.

Artículo 34A°: A los fines de dar cumplimiento al pago del beneficio contemplado en el Artículo anterior, la Gobernación del Estado, en la Ley de Presupuesto de cada año, deberá contemplar un Fondo para el Pago de Prestaciones por Antigüedad de Oficiales de Policía, cuyo monto será determinado por el Gobernador del Estado.

En caso de que dicho Fondo se agotare, las Prestaciones por Antigüedad que estuvieren en curso serán tramitadas por el procedimiento de acreencias no prescritas.

Artículo 35°: En caso de que el efectivo policial sea retirado como consecuencia de invalidez ocasionada en actos de servicio o con ocasión de éstos, será beneficiario de una pensión que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su sueldo.

El monto de este beneficio será determinado por la Junta prevista en el Parágrafo Tercero del artículo 27° de la presente Ley, de acuerdo con el grado de incapacidad.

Parágrafo Único: El otorgamiento de la pensión contemplada en el presente artículo, se hará sin perjuicio del goce de la prestación prevista en el artículo 27° de la presente Ley ni de lo que pueda serle asignado conforme a las previsiones de la Ley del Seguro Social Obligatorio y/o la Ley sobre Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios Públicos.

SECCIÓN SEPTIMA

DE LOS GASTOS DE EXEQUIAS

Artículo 36°: Los gastos ocasionados por concepto de exequias de los Oficiales de Policía, serán sufragados con cargo al Fondo de Previsión Social de la Policía del Estado Zulia, el monto a pagar será el equivalente a dos (2) meses del sueldo básico mensual.

Artículo 37º: En caso de fallecimiento del padre, la madre, cónyuge o hijo menor de dieciocho (18) años del efectivo policial, éste recibirá una ayuda equivalente a un (1) mes del sueldo básico mensual. Este beneficio será otorgado con cargo al Fondo de Previsión Social de la Policía Regional del Estado Zulia.

SECCIÓN OCTAVA

DEL BONO DE FIN DE AÑO

Artículo 38º: Los miembros del personal de la Policía Regional del Estado Zulia que hayan prestado a la Institución un mínimo de tres (3) meses de servicio en el año correspondiente, tendrán derecho a una bonificación de fin de año, de conformidad con la escala siguiente:

- a) De tres a seis meses, una cantidad igual al equivalente a un (1) mes del sueldo global mensual.
- b) De seis a nueve meses una cantidad igual al equivalente a dos (2) meses del sueldo global mensual.
- c) De nueve meses en adelante, una cantidad igual al equivalente a tres (3) meses del sueldo global mensual.

SECCIÓN NOVENA

DEL PERMISO PRE Y POST NATAL

Artículo 39º: A los fines de proveer la más adecuada protección de la madre, así como del niño concebido y recién nacido, los Oficiales de Policía femeninos gozarán de períodos remunerados de permiso de ocho (8) semanas antes y (8) semanas después del alumbramiento.

SECCIÓN DECIMA

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 40º: A los efectos de esta Ley, se entiende por sueldo básico el monto del sueldo mensual que devenga el funcionario policial, además de las otras remuneraciones que reciba de manera permanente. Se excluyen las asignaciones especiales establecidas en esta Ley o en cualquier otro instrumento normativo.

Artículo 41º: Para tener derecho a las pensiones y asignaciones especiales establecidas en las Secciones precedentes, será necesario que el efectivo policial haya abonado las cotizaciones previstas en el artículo 48º de esta Ley.

Artículo 42º: El derecho a reclamar las pensiones o asignaciones a que se refieren las Secciones Primera, Tercera y Séptima de este Capítulo, caduca a los seis (6) meses de ocurrido el hecho que las motiva.

El derecho a reclamar la asignación por años y méritos en el servicio y la pensión del retiro, así como los demás beneficios en dinero a que se refiere esta Ley, caduca a los seis (6) meses de ocurrido el supuesto en que se fundamenta.

CAPITULO V

DE LOS DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

Artículo 43º: Se crea en la Policía Regional del Estado Zulia, el Departamento de Asistencia Jurídica, dotado con el personal profesional que requiera, de acuerdo con las funciones que se le asignen y las disponibilidades presupuestarias previstas.

Artículo 44º: Los profesionales del Derecho al servicio del Departamento de Asistencia Jurídica, además de sus actividades específicas de asesoría a las autoridades de Policía y las demás que señale el Reglamento, deberán asistir al personal de Policía en los asuntos jurisdiccionales que pudieran suscitarse por situaciones o hechos acaecidos en actos de servicio con ocasión del servicio. El Reglamento y los instrumentos normativos internos del Cuerpo, determinarán el procedimiento y los órganos para establecer en cada caso la procedencia de este beneficio, su alcance y cualquier otro requerimiento para hacerlo efectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VIVIENDA

Artículo 45°: La Gobernación del Estado Zulia promoverá y apoyará toda iniciativa destinada a dotar al funcionario policial de vivienda económica, cómoda e higiénica. En tal sentido, coordinará con organismos del sector público o privado, constructores o promotores de viviendas, el otorgamiento de prioridad y facilidades especiales al personal de la Policía Regional del Estado Zulia para la adquisición de las mismas.

Artículo 46°: La Gobernación del Estado Zulia promoverá la coordinación y adelantará las acciones pertinentes para que los Concejos Municipales y los organismos que tienen reservas de tierras en su patrimonio, donen o enajenen en condiciones ventajosas parcelas destinadas a programas de desarrollo habitacional para el personal de la Policía Regional del Estado Zulia.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTIMULO AL AHORRO

Artículo 47°: El Ejecutivo del Estado Zulia y la Dirección General de la Policía estimularán la práctica del ahorro por parte de los miembros del personal del Cuerpo de Policías, conforme a los estatutos de la Caja de Ahorros constituida a tal fin en consecuencia, el Poder Público del Estado deberá aportar el doble del ahorro efectuado por el funcionario policial, a fin de incrementar el patrimonio del efectivo, sin perjuicio de otras iniciativas que coadyuven al mismo fin.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48°: A los fines de contribuir a formar e incrementar el Fondo de Previsión Social de la Policía Regional del Estado Zulia, se descontará a los Oficiales de Policía una cantidad equivalente al 10% de su sueldo mensual y el monto resultante de dicho aporte ingresará al Fondo, con total cumplimiento de las disposiciones sobre oportunidad en que deben ser realizadas y enterada la retención, los libros y formularios para su registro y los procedimientos establecidos por los Reglamentos e instructivos que se dicten.

El Ejecutivo del Estado Zulia y los fines previstos en el artículo aportarán el doble de lo deducido a los sujetos beneficiarios de la Ley, recursos que ingresarán mensualmente al Fondo.

Artículo 49º: Los Jubilados y pensionados quedan obligados a efectuar las cotizaciones establecidas en el artículo anterior y gozarán de todos los beneficios contemplados en la presente Ley, con excepción de aquéllos cuya prestación esté vinculada intrínsecamente al servicio activo, tales como bono vacacional, dotación de uniformes y los similares que contemple la Ley.

Artículo 49Aº: Los funcionarios policiales en calidad de Jubilados y Pensionados, gozarán del beneficio de homologación, del salario mensual, acorde al salario del efectivo en servicio activo. A tal efecto, el Ejecutivo del Estado presupuestará anualmente este beneficio en la Ley de Presupuesto correspondiente.

Artículo 50º: Los beneficios previstos en esta Ley a favor de la cónyuge del funcionario de Policía, se entiende también extendidos, en defecto de ésta, a la concubina, cuando esta condición esté debidamente comprobada.

Artículo 51º: Esta Ley entrará en vigencia a partir de promulgación, fecha en que quedarán derogadas todas las disposiciones que colindan con este instrumento legal; todo ello sin perjuicio de las iniciativas que pudieren asumir las autoridades del Ejecutivo del Estado Zulia y la Dirección General de la Policía Regional del Estado Zulia para la reglamentación y organización interna, destinadas a asegurar el mejor empleo y cabal disfrute de los servicios y beneficios acordados en esta Ley.

El Ejecutivo podrá acordar un aporte inicial de acuerdo con el monto anual que le corresponda contribuir, para la constitución del Fondo de Previsión Social, de manera que puedan entrar en plena actividad desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley.

Artículo 52º: A los fines indicados en el Capítulo IV, Artículo 24 de esta Ley, corresponde:

- a) El Ejecutivo del Estado Zulia, cancelará la asignación por hogar, matrimonio e hijos, asignación por antigüedad, bono de fin de año, permiso pre y post natal bono por profesionalización, bono de capacitación, cesta navideña, bono vacacional, bono alimentario y de transporte.
- b) Al Fondo de Previsión Social de la Policía Regional del Estado Zulia, el seguro de vida y accidentes, indemnización por invalidez y gastos de exequias y todo lo referente a la asistencia médica hospitalaria.
- c) Corresponde a los órganos establecidos en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Ejecutivo del Estado Zulia, lo relativo a la pensión de vejez y jubilaciones, pensión por retiro, pensión por sobreviviente.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: A los fines de la presente Ley sustitúyase en todo su contenido el término Código de Policía por la denominación de **LEY DE POLICÍA REGIONAL DEL ESTADO ZULIA**, cuyas disposiciones deben ser atendidas por la Ley de Previsión Social de la Policía Regional del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Zulia, a los once días del mes de febrero de dos mil cinco

. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Juan Carlos Velazco
Presidente (E)

Caracciolo Vilorio
Secretario